

**INE/CG633/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL C. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO V EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/220/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/220/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora.** El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito INE/VE/26200/15-1487, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el escrito de queja presentado por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, en contra del C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, entonces candidato Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Sonora, así como en contra de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos

derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, por no reportar gastos consistentes en propaganda en diarios y revistas, en el marco del proceso Electoral Ordinario 2014-2015 (Fojas 01-13 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

(…)

2.- El 27 de Mayo de 2015, se publicó en el periódico ‘Expreso’ circulación estatal, con sede en Hermosillo, Sonora, en su versión impresa número 3287, año 9, en la sección General, página 2A, una nota en la cual el candidato a diputado federal por el Distrito V, en Sonora, el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos, publica sus propuestas, se compromete y pide el apoyo de los votantes, para este 07 de junio.



3.- El mismo 27 de mayo de 2015, se publicó en el periódico 'El Imparcial' el de mayor circulación en el estado, con sede en Hermosillo, Sonora, en su versión impresa número 28,366, año 78, en la sección General, página 8, una nota en la cual el candidato a diputado federal por el Distrito V, en Sonora, el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos, publica sus propuestas, se compromete y pide el apoyo de los votantes, para este 07 de junio.



4.- Actos de campaña y precampaña concretos, que no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que consisten en los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tal y como se puede constatar de las publicaciones realizadas que son de inserción pagada.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora.
2. Ejemplar del periódico denominado “Expreso” de Hermosillo Sonora, en su versión impresa número 3287, año 9, en la sección general página 2, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince.
3. Ejemplar del periódico denominado “El Imparcial”, en su versión impresa número 28,366, año 78, en la sección general página 8, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El once de junio de dos mil quince, acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar a la otrora coalición y el entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 14 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 15-16 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 17 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15291/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 18 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15311/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 19 del expediente).

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15454/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

Aunado a lo anterior, se le solicitó al instituto político le notificara el inicio del procedimiento al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, entonces candidato incoado (Fojas 20-21 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15455/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

Aunado a lo anterior, se le solicitó al instituto político le notificara el inicio del procedimiento al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, entonces candidato incoado (Fojas 22-23 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/Q-COF-UTF/16131/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, la identificación y búsqueda del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos (Foja 24 del expediente).

- b) El veintitrés de junio del 2015, mediante oficio INE-DC/SC/0757/2015, la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando el domicilio del C Héctor Ulises Cristopulos Ríos (Fojas 30-31 del expediente).

**XI. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17285/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto que presentara, respecto de dos inserciones publicadas en los periódicos “El Imparcial” y “Expreso Más Personal”, el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en el estado de Sonora, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos; los testigos correspondientes a las inserciones indicadas, persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; así como modalidad, monto y forma de pago de los servicios (Fojas 25-26 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil quince, mediante escrito número PVEM-INE-0271/2015, el partido político dio contestación a lo solicitado, indicando que los gastos erogados en la campaña electoral del entonces candidato incoado fueron presentados por el Órgano de Finanzas de la otrora coalición denunciada (Fojas 32-33 del expediente).

**XII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17286/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto que presentara, respecto de dos inserciones publicadas en los periódicos “El Imparcial” y “Expreso Más Personal”, el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en el estado de Sonora, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos; los testigos correspondientes a las inserciones indicadas, persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago,

características de los servicios prestados; así como modalidad, monto y forma de pago de los servicios (Fojas 27-30 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el partido político dio contestación a lo solicitado, especificando que la contratación con los periódicos se hizo por medio de la persona moral denominada Ario Ingeniería Publicitaria, S.C. y remitiendo los testigos de las dos inserciones, así como la documentación soporte correspondiente a la contratación de mérito (Fojas 34-49 del expediente).

### **XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos.**

- a) Mediante oficios INE/UTF7DRN/17569/2015 y INE/UTF/DRN/18595/2015, de ocho y quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, entonces candidato a Diputado Federal por -el Distrito V del estado de Sonora, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. Asimismo, esta autoridad le requirió al entonces candidato respecto de dos inserciones realizadas en los periódicos “El Imparcial” y “Expreso Más Personal”, el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, a favor del su entonces candidatura a Diputado Federal por el Distrito V, en el estado de Sonora; los testigos correspondientes a las inserciones indicadas, persona que contrato las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios (Fojas 55-60 y 148-154 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos dio contestación a lo solicitado, especificando que la contratación con los periódicos se hizo por medio de la persona moral denominada Ario Ingeniería Publicitaria, S.C. y remitiendo los testigos de las dos inserciones, así como la documentación soporte correspondiente a la contratación de mérito (Fojas 61-76 expediente).

### **XIV. Requerimiento de información y documentación al periódico denominado “El Imparcial”.**

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17571/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al periódico “El Imparcial” respecto de

la inserción realizada, el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en la página 8, en su edición número 3,287, a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en el estado de Sonora, C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos; los testigos correspondientes a las inserciones indicadas, persona que contrato las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios (Fojas 77-84 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado, remitiendo el testigo de la inserción, así como la documentación soporte correspondiente a la contratación de mérito (Fojas 85-110 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación al periódico denominado “Expreso Más Personal”.**

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17572/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al periódico “Expreso Más Personal” respecto de la inserción realizada, el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en la página 2 A, en su edición número 28,366, a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en el estado de Sonora, C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos; los testigos correspondientes a las inserciones indicadas, persona que contrato las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios (Fojas 111-118 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el periódico, dio contestación a lo solicitado, remitiendo el testigo de la inserción, así como la documentación soporte correspondiente a la contratación de mérito, sin embargo hace una aclaración respecto al costo de la publicación y la forma de pago (Fojas 119-147 del expediente).

**XV. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los sujetos obligados de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Fojas 155-163 del expediente).



**XVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19475/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo en un término de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 164-170 del expediente).
- b) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

**RAZONES POR LA QUE EN EL CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE A MI REPRESENTADA SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD QUE RECLAMA LA QUEJOSA**

*El partido quejoso sostiene que con motivo de que mi representada no reportó los gastos generados por las dos inserciones periodísticas, implicó como consecuencia una aportación privada, y que por ende, debe sumarse a las aportaciones de financiamiento privado de la campaña del candidato, incurriendo además en fraude a la ley.*

**RESPUESTA:** *El planteamiento del partido quejoso, dista de ser una verdadera consideración de derecho, debido a que se sustenta en una premisa falsa, consistente en que mi representada omitió reportar los gastos generados por la difusión de las dos inserciones periodísticas.*

*Sin embargo, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el gasto de referencia, sí fue debidamente reportado en el respectivo informe de campaña, incluso, mediante un requerimiento de parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se precisó que la difusión de las inserciones fue a causa de la prestación de un servicio previamente contratado, también se precisó su costo y forma de pago.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

*Por todo lo anterior, debe concluirse que es falsa la aseveración del partido quejoso, en el sentido de que la Coalición que represento omitió informar sobre las erogaciones derivadas de 2 publicaciones en medios de comunicación.*

*Por lo que hace a la publicación en el periódico 'El Imparcial', se acreditó ante esta H. Autoridad que su costo fue de \$94,540.98, y que fue debidamente registrada e informada en el sistema que existe para tal efecto.*

*Sin embargo, por lo que hace a la publicación realizada en el periódico 'Expreso', en la contabilidad de la Coalición, así como en el registro del sistema y en la información hecha del conocimiento de esta autoridad, en atención al requerimiento que fue formulado, se señaló que el monto de la publicación fue de \$27,840.00. para arribar a esta conclusión se tomaron en cuenta la póliza de egreso 11 que ampara el cheque 16 de la cuenta bancaria aperturada en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. y la copia de la factura 1617 emitida por Ario Publicidad por un monto de \$27,480.00.*

*Derivado de la sustanciación realizada por esa H. Autoridad, se tomó conocimiento de que el costo de la publicación en el periódico expreso, a decir del representante legal de la empresa editora de ese periódico, fue la cantidad de \$45,936.00, de los cuales, \$27,840.00 fueron facturados a favor de Ario Ingeniería y \$18,096.00 mediante factura a Público en General.*

***Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esa autoridad, en nombre de la Colación que represento, que nunca le fue informada la existencia de la factura HMO36381, expedida por Expreso Medios y Editorial de Sonora, S.A., por \$18,096.00 razón por la cual, de forma involuntaria, se informó a esa autoridad sobre la erogación correspondiente, de forma parcialmente equivocada.***

*No omito señalar el extrañamiento que genera la forma de facturar de la citada empresa mercantil, quien, por un servicio de una sola publicación, emite dos facturas, una a nombre de una persona moral y otra a Público en General.*

***Con independencia de las responsabilidades que deriven al interior de la Coalición y partido que represento, se estima debe aceptarse por una parte, el beneficio recibido por la publicación en cuestión por un monto de \$45,936.00; el reporte del gasto de manera parcial por un monto de \$27,840.00 y la responsabilidad derivada de la omisión de reportar aparentes aportaciones por un monto de \$18,096.00.***

*(...)"*

**[Énfasis añadido]**

(Fojas 185-208 del expediente).

**XVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19474/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo en un término de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 171-177 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante escrito número PVEM-INE-0316/2015, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)  
*Con referencia a la solicitud de información sobre las inserciones publicadas con la empresa Medios y Editorial de Sonora S.A. de C.V. en el diario “EXPRESO” el día 27 de mayo del año en curso, del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 5 del Estado de Sonora Héctor Ulises Cristopulos Ríos, le informo que el órgano administrador de la Coalición fue el Partido Revolucionario Institucional, con forme a la Cláusula Décima del Convenio de Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*  
“(…)”

(Foja 184 del expediente).

**XVIII. Emplazamiento al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos.**

- a) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19475/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de

sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo en un término de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Foja 209 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil quince, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*“(…)*

*En principio manifiesto desde este momento que niego las imputaciones que el denunciante vierte en mi contra, pues como lo justificaré en el presente escrito de contestación, los gastos erogados en el rubro de propaganda de precampaña y campaña, fueron debidamente informados a ese Instituto Nacional Electoral y a sus órganos fiscalizadores competentes, pues como en el propio emplazamiento se refiere, en el Sistema Integral de Fiscalización se obtuvo la información apta y suficiente para determinar que ambas publicaciones denunciadas, fueron reportadas y registradas en el referido sistema, habiéndose allegado esa Autoridad de los testigos de inserciones publicadas en ambos medios impresos, las pólizas de cheques y las facturas correspondientes expedidas con motivo de la prestación del servicio.*

*(…)*

*Ahora bien, no escapa a la vista del suscrito, el hecho de que en el escrito de emplazamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización refiera que de la documentación allegada con motivo del procedimiento abierto en mi contra, aparezca en forma presuntiva que no reporté un gasto por la cantidad de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos) por concepto de una inserción en el periódico ‘Expreso’ de fecha 27 de mayo de 2015, para lo cual se asentó en el oficio notificado que del escrito suscrito por el C. Luis Felipe Romandía Camacho, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa ‘Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.’ editora del periódico ‘Expreso’ en su respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/17572/2015, refirió que el desplegado de fecha 27 de mayo de dos mil quince fue ordenado por el C. Ario Amadis Bojórquez Egurrola quien pagó la cantidad de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos) de los cuales la cantidad de \$27,840 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos) los pagó mediante transferencia bancaria y el resto en efectivo habiéndose facturado a favor de la empresa Ario Ingeniería Publicitaria la primera cantidad y el resto, es decir, \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos) al público en general.*

*...manifestando bajo protesta de decir verdad que la cantidad acordada entre el suscrito y la empresa Ario Ingeniería Publicitaria S.A. de C.V. para el costo de la publicación en el medio impreso ya citado, fue de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos) y no la diversa de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos) que refiere el representante legal de dicha empresa, **desconociendo de donde se obtuvo dicha cantidad, siendo en todo caso un hecho atribuible exclusivamente a dicha empresa y a su representante legal C. Ario Amadis Bojórquez Egurrola...***

(...)"

[Énfasis añadido]

(Fojas 178-183 del expediente).

**XIX. Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, en su calidad de entonces candidato Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Sonora, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a dos inserciones publicadas en beneficio del entonces candidato incoado.

Es decir, debe verificarse si se trató de una aportación ilícita, o bien, si se trató de un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones en transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, numeral 1, con

relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

**“Artículo 55**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

### **[Énfasis añadido]**

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece de manera clara la prohibición a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de recibir aportaciones o donativos, en dinero o especie, de personas no identificadas, bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona no identificada pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo



económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la otrora Coalición la llevo a cabo una persona no identificada, mientras que los sujetos omitieron deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

En este sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto la por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, en contra de la entonces Coalición parcial, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y del C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, entonces candidato Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Sonora.

Así, en el escrito de queja, el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, afirma que la otrora Coalición y el entonces candidato el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos contravinieron la normativa electoral, al no reportar gastos consistentes en dos inserciones en diarios por parte de la coalición de dos gastos realizados, que se derivan de la publicación en dos periódicos de la entidad, descritas a continuación:

<b>Nombre del periódico</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ubicación de la inserción</b>	<b>Lugar</b>	<b>No.</b>
EXPRESO	Miércoles 27 de mayo de 201	Página 2 A	Hermosillo, Sonora, México.	28,366
EL IMPARCIAL	Miércoles 27 de mayo de 2015	Página 8	Hermosillo, Sonora, México	3,287

Bajo este contexto, se determinó iniciar un procedimiento con la finalidad de verificar si dichas inserciones se trataron de una aportación ilícita, o bien, si se fueron un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente y, en su caso, determinarse si existió un rebase al tope de gastos

de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral Federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, a su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V del estado de Sonora; así como a los periódicos donde se realizaron las inserciones origen de este procedimiento, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de las inserciones en comento.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones políticas, personas físicas y morales requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

En este sentido, derivado de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en dos apartados el presente análisis.

En primer lugar, se estudiara la inserción **realizada en el diario “El Imparcial”**, toda vez que no se encontraron elementos fehacientes que acreditaran la existencia de alguna irregularidad en materia de fiscalización.

En segundo lugar, se analizara **la inserción publicada en el diario “Expreso”**, de la cual se encontraron elementos que acreditan la existencia de una aportación de persona no identificada en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Es trascendente señalar que de acreditarse una conducta infractora, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V del estado de Sonora, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Una vez señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**A. Inserción realizada en el diario “El Imparcial”.**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de la inserción hecha en el diario “El Imparcial”, publicada el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en la página ocho, en la edición número 3,287 (tres mil doscientos ochenta y siete) de dicho diario y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados.

Para investigar dicha inserción, se requirió a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos y al periódico “El Imparcial”, para que remitieran los testigos correspondientes a la inserción indicada, persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detallara el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios, así como la factura que amparara dicha inserción. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

1. Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos:
  - a. Testigos de la inserción en comento.
  - b. BBVA Bancomer- Reporte Simplificado de Movimientos, de fecha quince de junio de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- c. Póliza de Egreso 8, que ampara el cheque número 12, correspondiente a una cuenta CBCEN-PRI de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - d. Copia simple del cheque número 12, referido en el punto inmediato anterior.
  - e. Póliza de diario 1 que ampara la cancelación del cheque número 12 y lo sustituye por el cheque número 22, correspondiente a la misma cuenta bancaria, por un importe de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - f. Copia simple del cheque número 22, referido en el punto inmediato anterior.
  - g. Copia simple de la factura número SPAA091641, expedida por la persona moral “El Imparcial”, Impresora y Editorial, S.A. de C.V., el tres de junio de dos mil quince, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
2. Elementos aportados por el C. Gonzalo Alberto Martínez López, representante legal de la persona moral denominada Impresora y Editorial S.A. de C. V., empresa editora del periódico “El imparcial”:
- a. Testigos de la publicación del miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince en la página 8, del periódico “El Imparcial”.
  - b. Ficha de depósito con fecha cinco de junio de dos mil quince, que ampara el depósito del cheque número 22, correspondiente a una cuenta CBCEN-PRI de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un monto de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - c. Estado de cuenta bancario de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a la referida cuenta CBCEN-PRI, que muestra el depósito del cheque 22, por pago del servicio.
  - d. Contrato de propaganda entre el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral denominada Impresora y Editorial, S.A. de C.V.
  - e. Factura número SPAA091641, emitida por la persona moral denominada “El Imparcial”, Impresora y Editorial, S.A. de C.V., el tres de junio de dos mil quince, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos y la persona moral denominada Impresora y Editorial S.A. de C. V., empresa editora del periódico “El imparcial”, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

3. Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas y Evidencias”, de la entonces coalición “plantilla 1” informe de campaña.
  - a. Testigos de la inserción del miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince en la página 8, del periódico “El Imparcial”.
  - b. Póliza 10, por concepto de cheque número 12, Impresora y Editorial S.A. de C.V. por \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - c. Póliza 42, por concepto de cheque 22, Impresora y Editorial S.A. de C.V. por \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - d. Copia simple del cheque número 12, a nombre de Impresora y Editorial S.A. de C.V., por \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - e. Copia simple de la factura número SPAA091641, expedida por la persona moral “El Imparcial”, Impresora y Editorial, S.A. de C.V., el tres de junio de dos mil quince, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- La entonces coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, del estado de Sonora, C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por la inserción en el diario “El Imparcial”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, que beneficiaba a la campaña del entonces candidato incoado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - a) **Factura** la cual contiene lo siguiente:
    - La persona moral que prestó el servicio y expidió la factura es “Impresora y Editorial, S.A. de C.V.”
    - El comprobante contiene la descripción de los datos fiscales requeridos por la ley.
    - Que en la “Descripción” de la factura se indica el tipo de servicio que se ofreció; es decir, la publicación de la inserción en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.
    - El monto de la factura; es decir, \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - b) **Títulos de crédito**, del cual se corrobora lo siguiente:
    - El título de crédito, cheque número 22, contiene los datos del emisor así como la cuenta de origen (CBDMR COA DTO. 05 Sonora).
    - Nombre de la persona a cuya orden se gira, en este caso a la persona moral denominada “Impresora y Editorial S.A. de C.V.”
    - El monto a pagar; es decir, \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
  - c) **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:
    - Respecto a la Póliza 10, emitida por diversos conceptos, entre los que se encuentran el cheque número 12, a favor de la persona moral “Impresora y Editorial S.A. de C.V.”, por \$189,081.96 (ciento ochenta y nueve mil ochenta y un pesos 96/100 M.N.).
    - Por lo que hace a la Póliza 42, es por concepto de cheque 22, Impresora y Editorial S.A. de C.V. por \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).
    - Por lo que hace a la Póliza de diario 1 que ampara la cancelación del cheque número 12 y lo sustituye por el cheque número 22, correspondiente a la misma cuenta bancaria, por un importe de \$94,540.98 (noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 98/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización,

razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la publicación de la inserción en comentario, así como aportaran la documentación tal como los testigos correspondientes a la inserción indicada, persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios, la factura que ampare dicha inserción.

Así pues, el entonces candidato C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, manifestó que fueron reportados los gastos relativos a ese servicio en los informes que presentó la entonces coalición y, a su vez, el Partido Revolucionario Institucional presentó dicha información ante el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la inserción publicada en el periódico “El Imparcial”, el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por otro lado, de los elementos aportados por la persona moral denominada Impresora y Editorial, S.A. de C.V. se desprende que:

- La otrora coalición y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, del estado de Sonora, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, contrataron con la persona moral denominada Impresora y Editorial, S.A. de C.V., la publicación de la inserción en el diario “El Imparcial”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, que beneficiaba a la campaña del entonces candidato incoado.
- Que la operación está documentalmente soportada con:
  - a) **Contrato de prestación de servicios**, del cual se evidencia los siguiente:
    - El acuerdo de voluntades celebrado, por una parte los representantes de la empresa “Impresora y Editorial S.A. de C.V.”, y por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de la Coalición, integrada por el partido antes mencionado y el Partido Verde Ecologista de México.



- De conformidad con lo estipulado en el apartado denominado **cláusulas**, se describe el costo de la inserción, la campaña beneficiada, la fecha de publicación y forma de pago.
  - Todos los documentos fueron firmados por las partes en el estado de Sonora.
- b) **Factura** la cual contiene lo siguiente:
- La persona moral que prestó el servicio y que expidió la factura es Impresora y Editorial, S.A. de C.V.
  - El comprobante contiene la descripción de los datos fiscales requeridos por la ley.
  - Que en la “Descripción” de la factura se indica el tipo de servicio que se ofreció, es decir, la publicación de la inserción en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.
  - El monto de la factura.
- c) **Ficha de depósito** la cual contiene lo siguiente:
- La persona a quien se le realiza el depósito.
  - Descripción del depósito, consistente en el título de crédito número 22.
  - Monto del depósito.
  - Fecha y lugar del depósito.
- d) **Estado de cuenta** de la persona moral denominada Impresora y Editorial S.A. de C.V., en el que se ve reflejado el depósito antes mencionado.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada los sujetos incoados, así como por el diario “El Imparcial”, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato y la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sí realizaron los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de la publicación de la inserción en el diario “El Imparcial”, el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en su edición número tres mil doscientos ochenta y siete, según fue el caso.

- Que estos servicios fueron prestados por la persona moral denominada Impresora y Editorial S.A. de C.V.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entres sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en egreso realizado por concepto de la inserción en el periódico “El Imparcial”, así como su debido reporte ante esta autoridad electoral, razón por la cual, por lo que hace a lo anterior, el presente debe declararse **infundado**.

#### **B. Inserción realizada en el diario “Expreso”.**

En el presente apartado se analizará si se reportó el ingreso o egreso realizado por concepto de la inserción hecha en el diario “Expreso”, publicada el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en la página dos “A”, en la edición número 28,366 (veintiocho mil trescientos sesenta y seis) de dicho diario y, de acreditarse lo anterior, se deberá investigar el origen de los recursos utilizados.

Para investigar dicha inserción, se requirió a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, al C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos y al periódico “Expreso”, para que remitieran los testigos correspondientes a la inserción indicada, persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detallara el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios, así como la factura que amparara dicha inserción. De la misma forma se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del escrito de demanda; así como del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados y la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; se obtuvo lo siguiente:

1. Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos:
  - a. BBVA Bancomer- Reporte Simplificado de Movimientos, de fecha quince de junio de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- b. Póliza de Egreso 11, que ampara el cheque número 16, correspondiente a una cuenta CBCEN-PRI de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
  - c. Copia simple del cheque número 16, referido en el punto inmediato anterior.
  - d. Copia simple de la factura número 1617, emitida por “ARIO PUBLICIDAD”, el cuatro de junio de dos mil quince, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
2. Elementos aportados por el C. Luis Felipe Romandia Camacho, representante legal de la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora S.A. de C. V., empresa editora del periódico “Expreso”.
- a. Testigos de la publicación del miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince en la página 2 A, del periódico “Expreso”.
  - b. Factura número HMO36378, emitida por “EXPRESO” Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., el cinco de junio de dos mil quince, a favor de ARIO Ingeniería Publicitaria S.C., por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
  - c. Copia de mensaje de correo electrónico donde envían comprante de transferencia electrónica de la cuenta de cargo ARIO INGENIERÍA PUBLICITARIA, a la cuenta de abono MEDIOS Y EDITORIAL DE SONORA S.A. DE C.V.
  - d. Factura número HMO 36381, emitida por “EXPRESO”, Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., el cinco de junio de dos mil quince, a favor de público en general, por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
  - e. Copia simple de recibo de caja de fecha cuatro de junio de dos mil quince, en donde se recibió del público en general la cantidad de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicación de Ulises Cristopulos.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos y la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora S.A. de C. V., empresa editora del periódico “Expreso”, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente

genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

3. Elementos obtenidos en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas y Evidencias”, de la entonces Coalición “plantilla 1” informe de campaña.
  - a. Testigos de la publicación del miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince en la página 2 A, del periódico “Expreso”.
  - b. Póliza 40, emitida por diversos conceptos, entre los que se encuentra el cheque emitido a Ario Ingeniería Publicitaria S.C. Factura número 1617; por \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
  - c. Copia simple de la factura número 1617, emitida por “ARIO PUBLICIDAD”, el cuatro de junio de dos mil quince, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
  - d. Póliza de Egreso 11, que ampara el cheque número 16, correspondiente a la cuenta CBDMR COA DTO. 05 Sonora en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que:

- La entonces coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, del estado de Sonora, C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, reportaron en sus Informes de Campaña, el gasto realizado por la inserción en el diario “Expreso”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, que beneficiaba a la campaña del entonces candidato incoado, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que la operación está documentalente soportada con:
  - a) **Factura** la cual contiene lo siguiente:
    - La persona moral que prestó el servicio y que expidió la factura es “ARIO PUBLICIDAD”, Ario Ingeniería Publicitaria, S.C.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- El comprobante contiene la descripción de los datos fiscales requeridos por la ley.
- Que en la “Descripción” de la factura se indica el tipo de servicio que se ofreció, es decir, la publicación de la inserción en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.
- El monto de la factura por la cantidad de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) **Pólizas**, de las que se corrobora lo siguiente:

- a. Respecto a la Póliza 40, por concepto de cheque Ario Ingeniería Publicitaria S.C. Factura número 1617, por \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- b. Por lo que hace a la Póliza de Egreso 11, que ampara el cheque número 16, de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a la publicación de la inserción en comentario, así como aportaran la documentación tal como los testigos correspondientes a la inserción indicada, persona que contrato las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios, la factura que ampare dicha inserción.

Así pues, el entonces candidato C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos manifestó que fueron reportados los gastos relativos a ese servicio en los informes que presentó la entonces coalición, y a su vez, el Partido Revolucionario Institucional, de manera solidaria, presentó dicha información ante el instituto Nacional Electoral, de lo anterior se desprende que:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- Los sujetos incoados, presentaron documentación comprobatoria que ampara la inserción publicada en el periódico “Expreso”, el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- De la misma forma el Partido Revolucionario Institucional acepta el beneficio recibido por la publicación por un monto de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil pesos novecientos treinta y seis peso 00/100M.N.), asumiendo la omisión de reportar aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, de los elementos aportados por la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. se desprende que:

- El desplegado de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, publicado en el periódico “Expreso”, fue ordenado por el señor Ario Amadis Bojórquez Egurrola y pagó la cantidad de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) fue mediante transferencia bancaria y el resto \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) en efectivo, habiéndose facturado a favor de Ario Ingeniería Publicitaria S.C., la cantidad de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y al Público en General la cantidad de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que la operación está documentalmente soportada con:

e) **Facturas** las cuales contienen lo siguiente:

- La persona moral que prestó el servicio y que expidió las facturas es por “EXPRESO” Medios y Editorial de Sonora, S.A.
- Los comprobantes contienen la descripción de los datos fiscales requeridos por la ley.
- Que en la “Descripción” de la factura se indica el tipo de servicio que se ofreció, es decir, la publicación de la inserción en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, como se describen a continuación:

	<b>Factura número HMO36378</b>	<b>Factura número HMO 36381</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Descripción</b>	General no comercial con lugar no fijo todo	General no comercial con lugar fijo todo color.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

	<b>Factura número HMO36378</b>	<b>Factura número HMO 36381</b>	<b>TOTAL</b>
	color. Publicidad 40X6 COL: sección general	Publicación diferencia de Ulises Cristopulos	
<b>Factura a nombre de:</b>	ARIO INGENIERIA PUBLICITARIA S.C	PÚBLICO EN GENERAL	
<b>Monto</b>	\$27,840.00	\$18,096.00	\$45,936.00

f) **Recibo** de caja el cual contiene lo siguiente:

- La persona moral que prestó el servicio y que expidió el recibo es por “EXPRESO” Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.
- Descripción del concepto, que consiste en publicación de Ulises Cristopulos.
- Monto del recibo por la cantidad de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por los sujetos incoados así como por la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora S.A. de C. V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada los sujetos incoados, así como por el diario “Expreso”, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato y la coalición integrada por los Revolucionario Institucional y Partidos Verde Ecologista de México, sí realizaron los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por el gasto realizado por concepto de la publicación de la inserción en el diario “Expreso”, el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, en su edición número veintiocho mil trecientos sesenta y seis, según fue el caso, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

- Que el entonces candidato y la coalición incoados contrataron los servicios de publicación con la empresa Ario Ingeniería Publicitaria S.C.
- Que la persona moral denominada Ario Ingeniería Publicitaria S.C. contrató con la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., propietaria del periódico “EXPRESO”, la inserción de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en su edición número 28,366 (veintiocho mil trecientos sesenta y seis), por un monto total de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos).
- Que el costo total de la inserción fue por \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos).
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que al emitir la factura HMO36381, la persona moral denominada Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., propietaria del periódico “EXPRESO”; a favor del público en general, esta autoridad no puede determinar el origen de la aportación en especie por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que el entonces candidato y la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional recibieron una aportación en especie de persona no identificada por \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.). Como se muestra a continuación:

DATOS DE LA INSERCIÓN			Costo total de la inserción	Monto Comprobado por los Sujetos Incoados	Aportación por persona no identificada
Nombre del periódico	Fecha	Ubicación de la inserción			
EXPRESO	Miércoles 27 de mayo de 2015	Página 2 A	\$45,936.00	\$27,840.00	\$18,096.00
				<b>TOTAL DEL MONTO INVOLUCRADO</b>	\$18,096.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

Es preciso señalar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el entonces candidato en su contestación al emplazamiento señalaron que con independencia de las responsabilidades que deriven al interior de la coalición, se estima debe aceptarse por una parte, el beneficio recibido por la publicación en cuestión por un monto de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); el reporte del gasto de manera parcial por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y la responsabilidad derivada de la omisión de reportar aparentes aportaciones por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Así, se tiene por acreditado la realización de una **aportación** por parte de una **persona desconocida**, a favor de los sujetos obligados aludidos, misma que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requiere del acuerdo de voluntades entre el aportante y el candidato y/o coalición, por lo que no es necesario acreditar la aceptación de dicha aportación.

Ahora bien, por lo que hace a la persona moral “EXPRESO” Medios y Editorial de Sonora, S.A., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa realizó la publicación de la inserción en comentario porque le fue pagado el monto total de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), y toda vez que la diferencia no reportada equivalente a \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) está sustentada con un recibo de pago a nombre del “Público en General”, se actualiza **una aportación de una persona no identificada; lo que se traduce en que los sujetos obligados no rechazaron un apoyo propagandístico de una persona prohibida por la normativa electoral -ente desconocido-**.

Por consiguiente, dicha aportación no debió ser aceptada, situación que no aconteció, por tanto dicha al omitir rechazar la aportación realizada por persona no identificada por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), contraviene a la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque la entonces coalición vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento administrativo sancionador de mérito debe declararse **fundado**.

**3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de la inserción que constituyó una aportación de un ente desconocido.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **tuvo ingreso consistente en una aportación de persona no identificada por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado en el Distrito electoral afectado con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

<b>Irregularidad</b>	<b>Concepto</b>	<b>Candidato y Distrito beneficiado</b>	<b>Cantidad no reportada</b>
<b>No rechazar apoyo propagandístico derivado de la aportación de una persona desconocida</b>	Publicación de una inserción en el periódico Expreso	Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Distrito V de Sonora.	<b>\$18,096.00</b>

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG02/2015** aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la cantidad de **\$1'260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

<b>Candidato y Distrito</b>	<b>Total de Egresos en Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Tope de Gastos de Campaña</b>	<b>Diferencia</b>
Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Distrito V de Sonora.	\$923,156.43	\$18,096.00	\$1'260,038.34	<b>\$318,785.91</b>

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que respecto al Distrito electoral V en el estado de Sonora, el gasto realizado no rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral concluye fehacientemente que el entonces candidato se ajustó a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de rechazar la aportación en especie de una persona no identificada por la cantidad de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que hace a la inserción publicada en el diario "Expreso".

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

*autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a la coalición, pues ésta no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.



Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, omitió rechazar una aportación de persona no identificada, por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que hace a la inserción publicada en el diario "Expreso", durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015; por lo que el sujeto obligado incumplió con su obligación de garante, al omitir rechazar dicho apoyo propagandístico.

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

- **Modo:** La coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México omitieron rechazar un apoyo relativo a una

inserción publicada en el periódico “Expreso” por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

- **Tiempo:** La falta atribuida a la coalición, surgió el veintisiete de mayo de dos mil quince.
- **Lugar:** La falta se concretizó con la publicación de la inserción en el diario “EXPRESO”, en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto a la omisión de rechazar un apoyo por parte de una persona no identificada durante el periodo de campaña 2014-2015, la citada coalición resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar de la coalición infractora índice directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, la coalición al incurrir en la falta consistente en la omisión de rechazar un apoyo por parte de una persona no identificada, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarnos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a los partidos integrantes de la coalición y éstos tuvieron la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar rechazar dicha aportación durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar un apoyo relativo a una inserción publicada en el periódico “Expreso” por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral.

Por lo que los partidos integrantes de las Coalición vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

**“Artículo 55**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

**[Énfasis añadido]**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 55, numeral 1, el cual establece de manera clara la prohibición a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de recibir aportaciones o donativos, en dinero o especie, de personas no identificadas, bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona no identificada pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la otrora coalición la llevo a cabo una persona no identificada, mientras que los sujetos omitieron deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

De lo expuesto, es evidente que si bien el partido rindió el informe de gastos de atinente, la autoridad fiscalizadora advirtió que reportó la inserción en el periódico "Expreso", que constituyó propaganda de campaña que benefició al precandidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito V del estado de Sonora, C. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); de la misma manera se advirtió que el monto total de dicha inserción fue por un monto total de \$45,936.00 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos), y que la diferencia, es decir \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) fue cubierta por una persona no identificada de acuerdo a lo mencionado con antelación

En este sentido, la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en la aportación realizada por persona no identificada -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente procedimiento existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de rechazar una aportación por parte de una persona no identificada, trasgrediendo lo dispuesto en trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la Coalición omitió rechazar un apoyo relativo a una inserción publicada en el periódico “Expreso” por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, es decir, una persona no identificada.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los institutos políticos integrantes de la coalición, infractores se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la coalición integrada por los partidos revolucionario institucional y verde ecologista de México omitió rechazar un apoyo relativo a una inserción publicada en el periódico “Expreso” por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por parte

de una persona no permitida por la normativa electoral, es decir, una persona no identificada.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la coalición para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar la aportación de una persona no identificada respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos integrantes

de la Coalición no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se han analizado.

**5. Imposición de la sanción.** En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de **\$323,233,851.62 (trecientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en segunda sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la coalición PRI-PVEM, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50
<b>Total</b>		\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil quince, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,491,031.50 (un millón cuatrocientos noventa y un mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$502,890,957.59</b>

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$342,957,989.57</b>

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>	<b>\$53,946,492.02</b>

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

coalgados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición PRI-PVEM, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusulas novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

Origen del Candidato	Porcentaje de Aportación	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60 %	40 %
Partido Verde Ecologista de México	40%	60 %

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato<sup>1</sup>, son los siguientes:

**Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

<sup>1</sup> En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.



**Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la coalición, que consistió en omitir rechazar un apoyo relativo a una inserción publicada en el periódico “Expreso” el día veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por tanto obtuvo un apoyo propagandístico proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar un apoyo relativo a una inserción publicada en el periódico "Expreso" el día veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis peso 00/100 M.N.); por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos), el incumplimiento de sus obligaciones,

así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición PRI-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, respecto de dicho monto es pertinente señalar que en términos de las cláusulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

En consecuencia, tomando en consideración el monto de la sanción de **\$36,192.00 (treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, y toda vez que el entonces candidato fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **60%** del monto antes mencionado por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **309 (trecientos nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$21,660.90 (veintiún mil seiscientos sesenta pesos 90/100M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual le correspondiente al 40% del monto de **\$36,192.00 (treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **206 (doscientos seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

misma que asciende a la cantidad de **\$14,440.60 (catorce mil cuatrocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, en términos del **Considerando 2, apartado B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **309 (treientos nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$21,660.90 (veintiún mil seiscientos sesenta pesos 90/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **206 (doscientos seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$14,440.60 (catorce mil cuatrocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/220/2015**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**